

**Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Carabobo
(GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO Extraordinario N° 620-De Fecha 07 de
Febrero de 1996 RESOLUCION N° 007)**

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 07 de febrero de 1996

Por disposición del Ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, procédase de acuerdo a lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales a insertar en Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICION EXTRAORDINARIA) LEY SOBRE REGIMEN, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE MINERALES EN EL ESTADO CARABOBO, de fecha 07-02-96, emanado de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CARABOBO
L.S.
EDGAR GOMEZ GUILLEN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Valencia, 06 de Junio de 1995

La Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, DECRETA

La siguiente:

**LEY SOBRE REGIMEN, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE MINERALES EN
EL ESTADO CARABOBO**

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1º: La presente Ley tiene por objeto asumir y regular la competencia exclusiva sobre el régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie que no sean preciosas, mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, las sustancias terrosas, cuando se hallen dentro del territorio del Estado Carabobo; así como también la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos; todo de conformidad con lo establecido en el Ordinal 22 Artículo 112 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

ARTICULO 2°: Los yacimientos de los minerales previstos en el artículo 1°- de la presente Ley, son de utilidad pública, imprescriptibles e inalienables. Las actividades derivadas de la explotación y exploración de estos yacimientos estarán supeditadas a la calidad de vida y del ambiente.

ARTICULO 3°: El Jefe del Ejecutivo del Estado Carabobo ejercerá la suprema autoridad en el aprovechamiento de los minerales señalados en esta Ley, y asignará a la Secretaría de Desarrollo Económico las funciones concernientes a la política y al régimen de administración de los mismos.

ARTICULO 4°: Las actividades minerales reguladas por la presente Ley, se llevarán a cabo científica y racionalmente, garantizando la conservación del recurso y la preservación del ambiente con estricto acatamiento a las disposiciones relativas a la materia.

ARTICULO 5°: A los efectos de esta Ley, el aprovechamiento de los recursos minerales comprende:

- a) Promover el mejor uso de los minerales, de acuerdo con sus características específicas.
- b) El desarrollo minero, de conformidad con la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.
- c) La conservación y protección del ambiente en la actividad minera.

ARTICULO 6°: El Estado protegerá en todo momento a la minería de tipo artesanal, realizada por pequeños parceleros, cooperativas o empresas comunitarias en áreas especialmente señaladas a tal efecto por la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo.

ARTICULO 7°: Las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley, se clasifican en atención a su intensidad y duración en:

1. Explotaciones permanentes: Son aquellas de carácter comercial que comprenden operaciones continuas en una industria extractiva y que han de basarse en un estudio de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral.
2. Extracciones eventuales: Son aquellas que comprenden las siguientes clases:

Clase 1: Las que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.

Clase 2: Las operaciones de limpieza y canalización, realizadas por los ribereños en cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o almacenamiento.

Clase 3: Extracciones artesanales: Son aquellas que se realizan con métodos manuales y cuyos volúmenes extraídos no superan los 1.200 metros cúbicos por año con máximo mensuales de 120 metros cúbicos.

ARTICULO 8°: Quienes pretendan desarrollar actividades de extracción eventual o de tipo artesanal, deberán solicitar la correspondiente autorización ante la Dirección de Energía y Minas de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado Carabobo, de conformidad con las normas señaladas para el efecto en el respectivo reglamento.

TITULO II

DE LA EXPLOTACIÓN

CAPITULO I

DE LA EXPLOTACION EN TERRENOS BALDIOS

ARTICULO 9º: El derecho de explotar los minerales señalados en esta Ley, que se encuentren en terrenos baldíos, sólo podrá adquirirse a través de concesiones por medio de contratos otorgados por el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

SECCION PRIMERA

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 10º: La concesión minera es un acto administrativo del poder público, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos mineros.

ARTICULO 11º: El ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión está determinado en la superficie por un plano horizontal medido en hectáreas, en forma rectangular y en profundidad, según planos verticales definidos por el plan geológico minero y los máximos niveles freáticos señalados en el estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 12º: Las concesiones no podrán otorgarse por una extensión mayor de quinientas (500) hectáreas. El Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, podrá, por solicitud del interesado, conceder una extensión de la misma, la cual nunca será mayor de cincuenta (50) hectáreas, a fin de lograr el objeto requerido en la concesión.

ARTICULO 13º: Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor de diez (10) años, contados desde la fecha en que el título de la misma aparezca publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. Este plazo podrá ser extendido por un máximo de cinco (5) años a juicio del Ejecutivo del Estado Carabobo. La extensión del plazo señalado en este artículo no podrá concederse cuando se hayan ocasionado daños considerables al ambiente o que afecten notablemente la calidad de vida de la comunidad donde se explote el respectivo yacimiento, de acuerdo a la opinión que la comunidad emita a tal efecto.

ARTICULO 14º: Toda persona que aspire a una concesión deberá comprobar a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, su capacidad técnica y económica y llenar los demás requisitos legales sobre la materia.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA CONCESIÓN

ARTICULO 15°: La persona natural o jurídica que aspira obtener una concesión de las señaladas en esta Ley, deberá presentar, para tal efecto, una solicitud ante la Dirección de Energía y Minas de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado Carabobo, donde indicará:

- a) Identificación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que procede, en caso de ser una persona natural. En caso de ser una compañía, deberá señalar los correspondientes datos de inscripción registral.
- b) La superficie aproximada del lote.
- c) Linderos.
- d) Ubicación.

La solicitud debe estar acompañada de un croquis firmado por un Ingeniero, Agrimensor o Geólogo y la documentación pertinente para comprobar su capacidad técnica, económica y experiencia en las actividades propias de la minería.

ARTICULO 16°: De admitirse la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, solicitará la publicación de la misma y del auto de admisión en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión. En el mismo lapso el interesado publicará la solicitud y el auto de admisión en un diario de circulación nacional y en otro de la ciudad de Valencia, todo a los fines de la oposición que pudiere surgir en caso de haber terceros afectados.

ARTICULO 17°: Podrán oponerse al otorgamiento de la solicitud de la concesión señalada en el artículo anterior.

- a) Los que aleguen el derecho de propiedad particular sobre las tierras que puedan ser afectadas con el otorgamiento de la concesión.
- b) Los ocupantes de terrenos baldíos que aspiran a obtener la concesión solicitada y llenen las condiciones requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.
- c) Quienes legalmente tengan otorgada una concesión de la misma especie sobre los terrenos que puedan ser afectados con el conferimiento del título respectivo.

La oposición deberá ejercerse ante la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la consignación en el expediente de las publicaciones por parte del interesado.

ARTICULO 18°: La oposición fundamentada en el literal C, del artículo anterior, la decidirá la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, luego que se hubieren evacuado todas las pruebas y demás diligencias que dentro del lapso de diez (10) días continuos presenten los interesados para el esclarecimiento del caso respectivo, una vez finalizado el lapso de oposición; pero cuando la oposición se refiera a las causales previstas en los literales A y B del artículo 17, la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo la remitirá al Tribunal de Primera Instancia para que éste decida conforme a las pruebas que las partes promuevan y evacuen en

una articulación de quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que contiene la oposición junto con la solicitud de la concesión y el proyecto de contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: De la decisión tomada por la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, el interesado podrá ejercer los recursos pautados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los términos y condiciones que se establecen en la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si no hubiere habido oposición, o cuando fuere declarada sin lugar, y el interesado ha cumplido con los requisitos pautados en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Estudios de Impacto Ambiental, con las normas para regular la afectación de los recursos renovables asociados a la Explotación y Exploración de Minerales y con el Plan de Ordenación del Territorio del Estado Carabobo, el Poder Ejecutivo del Estado, procederá al conferimiento del título respectivo, una vez que el solicitante demuestre el cumplimiento de lo antes indicado, mediante la copia certificada de los recaudos que a tal efecto se requieran, así como también haber presentado el plan minero correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO: El Ejecutivo del Estado Carabobo ordenará que se publique el título de la concesión en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, y el mismo deberá ser protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro respectivo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación antes mencionada.

PARAGRAFO CUATRO: De la decisión tomada por el Ejecutivo del Estado Carabobo en relación al otorgamiento de la concesión, el interesado podrá ejercer los recursos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 19°: Para el otorgamiento de la concesión, el Ejecutivo del Estado Carabobo tomará en cuenta las ventajas especiales señaladas en el Reglamento de esta Ley y que puedan ser ofrecidas por el aspirante en la solicitud presentada.

ARTICULO 20°: El Concesionario debe indemnizar a los ocupantes de los terrenos baldíos, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

ARTICULO 21°: El derecho que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble y como tal puede ser objeto de contratos y en consecuencia se regirá por las Reglas Generales aplicables al caso, siempre y cuando no colidan con las disposiciones de esta Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El Concesionario debe informar a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, acerca de todos los bienes adquiridos con destino a las actividades mineras que se realicen, afectos a ella; igualmente, el Concesionario requiere autorización por escrito de dicho Despacho para enajenar, hipotecar, donar o ceder los derechos derivados de la concesión.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los derechos mineros que se obtengan por enajenación, hipoteca, donación, cesión, herencia o legado, transfieren las obligaciones que esta Ley impone a los Concesionarios.

ARTICULO 22°: El Concesionario, además de las obligaciones pautadas en esta Ley y en los Decretos que dicte el Jefe del Ejecutivo del Estado Carabobo, está obligado a:

- a) Tomar las medidas requeridas para evitar incendios y desperdicios de los minerales objeto de su explotación.
- b) Utilizar procedimientos técnicos e industriales en todas las actividades mineras que desarrolle.
- c) Presentar un informe trimestralmente a la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, para que ésta lo apruebe o impruebe y haga las observaciones que crea necesarias sobre su contenido. En este informe se especificarán los datos requeridos

por dicha Dependencia, en relación a las actividades desarrolladas por el Concesionario durante ese lapso.

- d) Presentar anualmente a la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo un inventario general con informaciones precisas en relación a la actividad desarrollada.

ARTICULO 23°: Todo Concesionario tiene derecho a construir las vías de comunicación necesarias para el desarrollo de su actividad y a tal efecto debe presentar los planos y proyectos requeridos y aprobados por los Organismos competentes, a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo.

ARTICULO 24°: Todo Concesionario, para utilizar las aguas de dominio público, debe sujetarse a las condiciones establecidas en las Leyes relativas a la materia.

ARTICULO 25°: Todo Concesionario, está obligado a cumplir las medidas que dicte el Ejecutivo del Estado Carabobo, que tiendan a vigilar o inspeccionar sus actividades, y con las cuales se logre proteger a la industria minera en general.

ARTICULO 26°: La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable; pero con el otorgamiento del título de la concesión, el Estado no se hace responsable de la verdad de tales hechos, ni responde por saneamiento en ningún caso.

SECCION TERCERA

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR CONCESIONES

ARTICULO 27°: Toda persona natural, compañía nacional o extranjera puede adquirir concesiones mineras en el territorio del Estado Carabobo, salvo las excepciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 28°: Los Gobiernos Extranjeros o Empresas que dependan de ellos o que no estén domiciliadas en el país no pueden adquirir por ningún título concesiones mineras en el territorio del Estado Carabobo.

PARAGRAFO UNICO: La infracción a esta disposición acarrea la nulidad de pleno derecho del título de la concesión, si el vicio es de origen, o su caducidad si fuese posterior a su otorgamiento.

ARTICULO 29°: Los funcionarios públicos no podrán adquirir concesiones mineras durante el lapso que desempeñen la actividad para la cual fueron designados.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta prohibición no comprende la adquisición, de concesiones por vía de herencia o legado durante el ejercicio del cargo respectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las prohibiciones consagradas en este artículo afectan también al cónyuge y a los parientes del funcionario dentro del cuarto (4°-) grado de consanguinidad y segundo (2°-) de afinidad.

ARTICULO 30°: A los efectos del artículo anterior se consideran Funcionarios Públicos: el Gobernador, el Secretario General del Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo del Estado, el Presidente y los Diputados de la Asamblea Legislativa, Senadores y Diputados del Congreso Nacional, Alcaldes, Concejales, Procurador General del Estado, Contralor del Estado, Jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Fiscales del Ministerio Público, miembros de las Juntas Parroquiales, los empleados de la Dirección de Energía y Minas y cualesquiera otros funcionarios especiales del ramo.

PARAGRAFO UNICO: El Ejecutivo del Estado Carabobo, cuando así lo justifique, podrá incorporar a este efecto, por vía reglamentaria, a cualesquiera otros funcionarios distintos a los indicados en este artículo.

ARTICULO 31°: Las personas afectadas por las incapacidades a las cuales se refiere esta Ley, no podrán adquirir concesiones mientras no haya transcurrido un lapso no menor de un (1) año, contado a partir de la fecha de culminación de sus funciones.

ARTICULO 32: La infracción a lo dispuesto en los artículos 27°, 28°- y 29°- de esta Ley produce la nulidad de la concesión minera o la nulidad de su cesión, si la misma se le hubiere cedido a una persona inhábil para obtenerla.

CAPITULO II

DE LA EXPLOTACION POR LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 33°: Los Municipios podrán explotar los minerales señalados en esta Ley, que se encuentren en su territorio, bien sean patrimoniales o ejidos, para lo cual deberán cumplir con las formalidades pautadas en el procedimiento señalado en la Sección Segunda de esta Ley.

PARAGRAFO UNICO: Cuando los Municipios realicen directamente la explotación, estarán exentos del pago de los impuestos que se derivan de esta actividad.

ARTICULO 34°: Las concesiones de explotación otorgadas a particulares en terrenos ejidos, estarán sometidas a las normas establecidas en las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Título II de esta Ley.

CAPITULO III

DE LA EXPLOTACION EN PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 35°: Quienes aspiren a realizar actividades de explotación en propiedad privada de las sustancias minerales a las cuales de refiere la presente Ley, deberán cumplir ante el Organismo respectivo con los requisitos que a continuación se especifican, para que el Ejecutivo del Estado, previa solicitud, les otorgue el respectivo Permiso Especial de explotación:

- a) Demostrar que la Sustancia Mineral por explotar se encuentre en Terreno de Propiedad particular.
- b) Identificar las Sustancias Minerales por explotar.
- c) Acompañar documento de propiedad del terreno donde habrá de efectuarse la Explotación.
- d) Presentar los documentos que acrediten la respectiva aprobación y autorización de la Ocupación del Territorio.
- e) Consignar la correspondiente Memoria descriptiva o Plan Minero.
- f) Presentar en planos "Transversal Mercator Universal" (U.T.M.) el área que será afectada por la explotación.
- g) Presentar la descripción, ubicación y magnitud de las labores por realizar referidas a apertura de las vías de acceso, picas de explotación, perforaciones, calicatas y cualesquiera otras operaciones que puedan afectar los suelos.
- h) Señalar el tipo y cantidad de suelos que serán afectados por la explotación.

- i) Indicar las Obras de Infraestructura existentes dentro del área y las que serán construidas.
- j) Determinar las obras, lugar y naturaleza de la afectación.
- k) Presentar Declaratoria del Estudio sobre Impacto Ambiental.
- l) Presentar la Autorización para realizar actividades susceptibles de degradar el ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El solicitante del permiso especial de explotación, debe consignar ante la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, copia certificada emanada del organismo respectivo, de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la decisión tomada por el Ejecutivo del Estado, el interesado podrá ejercer los recursos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

PARAGRAFO TERCERO: El permiso especial de explotación se otorgará por un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 36°: A los efectos del otorgamiento del permiso especial de explotación se aplicará lo dispuesto en los artículos 27°-, 28°-, 29°, 30°-, 312 y 32° de esta Ley.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION, RECAUDACION Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 37°: Los concesionarios de los derechos mineros a los cuales se refiere la presente Ley, pagarán un impuesto superficial equivalente a diez días de Salario Mínimo urbano por hectárea y por año.

ARTICULO 38°: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de explotación de sustancias minerales situadas en terrenos particulares y los Concesionarios de derechos mineros, pagarán un impuesto de explotación del cuatro por ciento (4%) del valor del mineral extraído.

PARAGRAFO ÚNICO: El Ejecutivo Regional reglamentará todo lo atinente a la declaración, verificación y recaudación del impuesto.

ARTICULO 39°: Los impuestos deberán pagarse por trimestres vencidos, durante los primeros diez (10) días hábiles del trimestre siguiente.

ARTICULO 40°: Las personas sometidas al régimen tributario establecido en esta Ley, deberán presentar un libro de control ante la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, a fin de que se selle, se haga constar el número de folios y se rubrique por el funcionario competente.

PARAGRAFO ÚNICO: En este libro de control se indicará la cantidad del mineral extraído y debe estar siempre a la orden de los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado Carabobo, autorizados a tal efecto.

ARTICULO 41°: Todo lo no previsto en materia tributaria por esta Ley, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 42°: El Ejecutivo del Estado Carabobo se reserva el derecho de verificar y revisar en cualquier momento los datos sobre la producción aportados por los beneficiarios de los derechos mineros, a los efectos de calcular los impuestos a que se refiere la presente Ley.

TITULO IV

FISCALIZACION Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTICULO 43°: El Ejecutivo del Estado Carabobo, por órgano de la Secretaría de Desarrollo Económico, vigilará, fiscalizará y controlará las actividades desarrolladas por toda persona natural o jurídica, pública o privada, en la materia sometida a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

PARAGRAFO ÚNICO: La explotación de los Minerales señalados en esta Ley, queda sujeta a la vigilancia de las autoridades competentes del Ejecutivo Nacional y Regional en cuanto a la seguridad de las labores desarrolladas.

ARTICULO 44°: Los Concesionarios y quienes realicen actividades mineras en el Estado Carabobo deberán tomar todas las providencias tendentes a minimizar los posibles daños ecológicos que puedan ocasionar las mismas. A tales fines deberán constituir fianza suficiente debidamente otorgada a satisfacción del Ejecutivo del Estado Carabobo, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

PARAGRAFO ÚNICO: Los interesados deberán presentar ante la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, copia certificada de la referida fianza.

ARTICULO 45°: Las concesiones mineras se extinguen por el vencimiento del término por el cual fueron otorgadas, sin necesidad de pronunciamiento especial; o por renuncia que haga el titular mediante documento auténtico consignado ante la Dirección de Energía y Minas de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado Carabobo. El Concesionario puede renunciar a su concesión en cualquier tiempo, pero para tal efecto, deberá haber pagado los impuestos adeudados con ocasión de su actividad y haber comprobado el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el Plan de Recuperación Ambiental.

ARTICULO 46°: Son causales de extinción de las concesiones:

- a) Cuando el Concesionario no dé comienzos a los trabajos de explotación en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del otorgamiento de la concesión.
- b) La paralización de la explotación por más de un (1) año.
- c) La falta de pago durante un (1) año, de cualesquiera de los impuestos o multas exigibles por la Ley.
- d) Cualesquiera otras causales expresamente previstas en esta Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende que una concesión está en explotación cuando se estuviere extrayendo el mineral objeto de la misma con ánimo inequívoco de aprovechamiento económico, de acuerdo con la magnitud del yacimiento y de los planes presentados para obtener la concesión o cuando se esté haciendo lo necesario para lograr dicha extracción mediante las obras que según el caso fueren apropiadas para ese fin, dentro de un tiempo razonable.

PARAGRAFO SEGUNDO: El permiso especial de explotación se extingue por las mismas causales señaladas en este artículo, pero a tal efecto solo se requerirá que haya transcurrido la mitad de los plazos pautados en el mismo.

ARTICULO 47°: La extinción de las concesiones mineras o de los permisos especiales de explotación no libra a sus titulares de las obligaciones causadas para el momento en que se produzcan las mismas.

ARTICULO 48°: Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualquier otro bien mueble o inmueble, adquirido con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el respectivo titular de la concesión en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el término de duración de la concesión y sus posibles prórrogas y pasarán en plena propiedad al Estado Carabobo, libres de gravámenes y cargas, sin tener que indemnizar al concesionario al producirse la extinción, renuncia o caducidad de la concesión, según el caso cuando se encuentren abandonados dentro de su perímetro.

PARAGRAFO UNICO: Para los efectos de este artículo el abandono de dichos elementos se considerará efectivo:

- a) Por no realizar su retiro antes de haber renunciado a la concesión.
- b) Por no efectuar su retiro antes del vencimiento del plazo para el cual fue otorgada la concesión.
- c) Por no efectuar su retiro antes que se declare la caducidad de la concesión.

TITULO V

SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 49°: Los infractores a lo dispuesto en esta Ley, referente a la conservación, defensa y mejoramiento del Ambiente, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente y las demás Leyes relativas a la materia.

ARTICULO 50°: La extracción ilegal de minerales señalados en el artículo 1 °- de esta Ley, no sancionada en otras Leyes relativas a la materia, se castigará de conformidad con lo pautado en artículo 312 de la Ley Penal del Ambiente.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 51°: Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren explotando las sustancias reguladas por la misma en terrenos baldíos, deberán ajustarse a sus disposiciones, una vez extinguida la concesión respectiva.

ARTICULO 52°: Las personas naturales o jurídicas que para la fecha de entrada de vigencia de esta Ley se encuentren explotando sustancias minerales de las indicadas en el artículo 1 °- de la misma, en terrenos de propiedad particular, deberán solicitar ante la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Energía y Minas del Estado Carabobo, el permiso especial de explotación una vez que el mismo se extinga.

ARTICULO 53°: El Jefe del Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, ejercerá la Suprema Autoridad en el aprovechamiento de las Salinas y Ostrales de Perlas que pudieren encontrarse en esta entidad federal.

ARTICULO 54°: El Consejo Regional de Minería es un Organó Auxiliar del Ejecutivo Regional en la materia respectiva, y orientará al mismo' en los planes relativos al desarrollo minero del Estado y su funcionamiento y organización estarán señalados en el reglamento de la Ley.

ARTICULO 55°: La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en Valencia en los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Años 185°- de la Independencia y 136°- de la Federación.

MIGUEL PARRA GIMENEZ

Presidente

RAMON MAZZILLI

Primer Vicepresidente

MARIA LIZARDO

Segunda Vice-Presidencia

NANCY ARIAS

Secretaria

RAFAEL BLANCO C.

Sub-Secretario

DIPUTADOS

DIP. PAULA BERBECIA
DIP. AGUEDO ALCALA M.
DIP. JUAN MARIN
DIP. AMINTA AQUINO
DIP. FRANCISCO PÉREZ
DIP. DILIAGONZALEZ
DIP. HERIBERTO MORILLO
DIP. ELY MONTAÑEZ
DIP. JULIO BELISARIO
DIP. JOSÉ ROCCA
DIP. DIEGO BORGES
DIP. LUIS AGUIRRE
DIP. CESAR HERRERA E.
DIP. EZEQUIEL ROSENDO
DIP. WINSTON GUEVARA
DIP. MIGUEL GABACHE
DIP. CARLOS RODRIGUEZ
DIP. MELVIS HUMBRIA
DIP. ALFREDO SABATINO
DIP. CELIO CELLI
DIP. JESUS PÉREZ

REPUBLICA DE VENEZUELA. PODER EJECUTIVO. Valencia, siete de febrero de mil novecientos noventa y seis. Años 185°- de la Independencia y 136° de la Federación.

CUMPLASE
HENRIQUE SALAS ROMER
Gobernador del Estado Carabobo